

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 33-2021-P-CPJP-YG

FECHA: 10 DE FEBRERO DE 2021

MATERIA: PROCESAL

TEMA: LA AMPLIACIÓN O ACLARACIÓN DE LA DEMANDA EN UN PROCESO EJECUTIVO, CONSTITUYE UNA REFORMA A LA MISMA

CONSULTA:

Si en un proceso ejecutivo el juzgador ordena que se aclare o amplíe la demanda, esto constituye o no una reforma de la demanda.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

NO. OFICIO: 886-P-CNJ-2021

RESPUESTA A LA CONSULTA. -

Código Orgánico General de Procesos

“Art. 146.- Calificación de la demanda. (Sustituido por el Art. 19 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- Presentada la demanda, la o el juzgador, en el término máximo de cinco días, examinará si cumple los requisitos legales generales y especiales que sean aplicables al caso. Si los cumple, calificará, tramitará y dispondrá la práctica de las diligencias solicitadas.

Si la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en este Código, la o el juzgador dispondrá que la o el actor la complete o aclare en el término de cinco días, determinando explícitamente el o los defectos. Si no lo hace, ordenará el archivo y la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias. Esta providencia será apelable.

Art. 148.- Reforma de la demanda. (Sustituido por el Art. 20 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019, y, reformado por el Art. 21 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- La demanda podrá reformarse hasta antes de la contestación por parte de la o del demandado. Si después de contestada sobreviene un hecho nuevo, podrá reformarse hasta antes de la audiencia preliminar o única en los procedimientos de una sola audiencia.

A la reforma de la demanda se acompañarán los medios probatorios que se refieran únicamente a los fundamentos reformados.

La o el juzgador cuidará que la o el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y prueba.

ANÁLISIS

La aclaración o ampliación de la demanda y la reforma de la misma son dos cosas muy distintas que no puede confundirse.

La aclaración o ampliación es ordenada por la o el juzgador, con el objeto de que pueda calificarla y admitir a trámite. Ocurre cuando algún punto de la demanda no está claro, o requiere sea explicado, y la ampliación cuando falta alguno de los requisitos que debe reunir la demanda según el artículo 142 del COGEP.

La reforma a la demanda constituye una modificación de la misma en cuanto a los hechos, los fundamentos de derecho, las partes o el objeto de la demanda; es decir, se trata de un cambio en los aspectos objetivos o subjetivos de la demanda; que además lo hace por su propia voluntad la parte actora.

Cuando el accionante da cumplimiento a lo que dispone la o el juez de que aclare o complete su demanda, no está reformando aquella; salvo el caso de que en la práctica, no se limite a cumplir lo que el juzgador le dispone, sino que se exceda de aquello y en su escrito en realidad esté reformando la demanda; pero eso lo debe determinar la o el juez.

ABSOLUCIÓN

La aclaración o ampliación a la demanda, que se cumple por disposición de la jueza o juez, no es una reforma de la demanda.